



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Plaza de San Agustín Nº 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 64 80
Fax.: 928 30 64 86
Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000067/2025
NIG: 3501633320250000068
Materia: Otros actos de la Admon
Resolución: Sentencia 000182/2026

Intervención:
Demandante

Interviniente:
FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA
CIUDADANÍA DEL SINDICADO COMISIONES
OBRERAS CANARIAS

Procurador:
Jose Antonio De La Cueva Lang-Lenton

Demandado
Codemandado

Comunidad Autónoma de Canarias
COORDINADORA ESTATAL DE
TRABAJADORES DEL MAR

Silvia Marrero Aguiar

SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as

Presidente

D./D^a. JAIME BORRÁS MOYA (Ponente)

Magistrados

D./D^a. INMACULADA RODRÍGUEZ FALCÓN

D./D^a. FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ DE LORENZO CÁCERES

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a la fecha de la firma electrónica.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sección Primera, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 67/2025, con NIG 3501633320250000068, seguidos a instancia de la Federación de Servicios a la Ciudadanía del Sindicato Comisiones Obreras Canarias (FSC-CCOO Canarias), representada por el Procurador D. José Antonio de la Cueva Lang-Lenton y asistida de Letrado, contra la Comunidad Autónoma de Canarias, representada y defendida por la Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, siendo parte codemandada la entidad Coordinadora Estatal de Trabajadores del Mar (CETM), representada por la Procuradora Dña. Silvia Marrero Aguiar y asistida de Letrado, en materia de impugnación del Decreto 198/2024, de 2 de diciembre, por el que se desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Gobierno de Canarias de 25 de marzo de 2024, relativo a la designación del representante de las organizaciones sindicales relevantes en el ámbito portuario en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Las Palmas. La cuantía es indeterminada.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. José Antonio de la Cueva Lang-Lenton, en nombre y representación de la Federación de Servicios a la Ciudadanía del Sindicato Comisiones Obreras Canarias (FSC-CCOO Canarias), se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 198/2024, de 2 de diciembre, por el que se desestima el recurso potestativo de reposición formulado frente al Acuerdo del Gobierno de Canarias de 25 de marzo de 2024, por el que se designa representante de las organizaciones sindicales relevantes en el ámbito portuario en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Las Palmas .

El recurso se interpuso dentro del plazo legalmente establecido, tras la notificación del referido Decreto en fecha 9 de diciembre de 2025.

SEGUNDO.-

Del expediente administrativo resulta acreditado que:

1. Con fecha 22 de febrero de 2024, la organización sindical Coordinadora Estatal de Trabajadores del Mar (CETM) presentó solicitud ante la Consejería de Turismo y Empleo del Gobierno de Canarias interesando su designación o renovación como representante de las organizaciones sindicales relevantes en el ámbito portuario en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Las Palmas.
2. Dicha solicitud fue remitida por la Dirección General de Trabajo a la Autoridad Portuaria de Las Palmas, otorgándole trámite de alegaciones, que fueron evacuadas mediante escrito de fecha 29 de febrero de 2024, en el que se ponía de manifiesto la existencia de dudas acerca de la condición de sindicato más relevante de la CETM, así como la existencia de criterios interpretativos previos sobre el concepto de “relevancia” en el ámbito portuario.
3. Con fecha 25 de marzo de 2024, el Gobierno de Canarias, a propuesta de la Consejería competente en materia de empleo, adoptó acuerdo por el que se designa como vocal del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Las Palmas a la persona propuesta por la CETM, en su condición de organización sindical considerada más relevante en el ámbito portuario, basándose en certificación emitida por la Dirección General de Trabajo, sustentada en datos del Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SEMAC) relativos a resultados electorales sindicales en empresas del sector.

TERCERO.- Contra el citado Acuerdo del Gobierno de Canarias de 25 de marzo de 2024, la entidad ahora recurrente interpuso recurso potestativo de reposición, en el que, en síntesis, alegaba:

- a) La incorrección de los datos utilizados para determinar la representatividad sindical, por haberse computado resultados electorales correspondientes a procesos ya vencidos que no debieron ser tenidos en cuenta.
- b) La indebida exclusión de los resultados electorales obtenidos en empresas



que desarrollan actividades comerciales en el ámbito portuario, pese a formar parte del tejido empresarial vinculado al puerto, lo que, a juicio de la recurrente, alteraba sustancialmente el resultado final de representatividad sindical.

c) La existencia de un criterio interpretativo previo de la Autoridad Portuaria de Las Palmas —reflejado en informes jurídicos anteriores— que incluía tanto empresas de servicios portuarios como empresas de servicios comerciales a efectos de determinar la relevancia en el ámbito portuario, criterio que habría sido modificado sin motivación suficiente.

El recurso fue inicialmente objeto de requerimiento de subsanación por falta de firma, siendo posteriormente subsanado en plazo mediante escrito registrado el 5 de junio de 2024, al que se acompañaron diversos certificados emitidos por el SEMAC en apoyo de sus alegaciones.

CUARTO.- Mediante Decreto 198/2024, de 2 de diciembre, el Gobierno de Canarias desestimó el recurso de reposición interpuesto, confirmando íntegramente el acuerdo impugnado.

En dicha resolución se reconoce expresamente la incorrección parcial de los datos inicialmente utilizados, en cuanto incluían resultados electorales vencidos, si bien se mantiene el resultado final de la designación al considerar que el criterio determinante de la relevancia sindical debía circunscribirse a las empresas prestadoras de servicios portuarios, excluyendo las actividades comerciales, en atención a su distinta naturaleza jurídica y funcional dentro del sistema portuario.

QUINTO.- Recibido el expediente administrativo y conferido traslado, la parte actora formalizó demanda en la que solicitó la declaración de nulidad del Decreto 198/2024 y del acuerdo originario de designación, interesando el reconocimiento de su derecho a que se proceda a una nueva designación conforme a un criterio inclusivo de la representatividad sindical que tenga en cuenta tanto empresas de servicios portuarios como comerciales.

La demanda fundamenta su pretensión, en esencia, en la incorrecta interpretación del concepto jurídico indeterminado “organización sindical relevante en el ámbito portuario”, en la existencia de arbitrariedad por cambio de criterio no motivado, así como en la vulneración de los principios de igualdad, seguridad jurídica y libertad sindical.

SEXTO.-

La Administración demandada se opuso a la demanda interesando su íntegra desestimación, sosteniendo que:

- El criterio seguido por la Administración se ajusta a Derecho, al circunscribirse a las empresas prestadoras de servicios portuarios, que constituyen el núcleo esencial de la actividad portuaria.
 - ◊ La decisión adoptada responde a una potestad discrecional basada en criterios razonables y no arbitrarios.
 - ◊ La parte actora pretende sustituir el criterio administrativo por el suyo propio sin acreditar su ilegalidad .

En términos sustancialmente coincidentes se pronunció la parte codemandada,



defendiendo la plena conformidad a Derecho del acto impugnado y la coherencia del criterio aplicado con la normativa portuaria vigente.

SÉPTIMO.- Recibido el pleito a prueba, se practicó la documental obrante en autos, quedando las actuaciones concluidas.

Las partes formularon escritos de conclusiones, reiterando sus respectivas posiciones:

- La parte actora insistió en la arbitrariedad del criterio restrictivo aplicado y en la necesidad de incluir las empresas comerciales en el cómputo de representatividad sindical.
- La Administración demandada y la codemandada sostuvieron que no se ha producido cambio de criterio, ni vulneración de derechos fundamentales, defendiendo la razonabilidad del criterio aplicado .

OCTAVO.- Por providencia de la Sala se señaló para votación y fallo el día 9 de abril de 2026.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Corresponde a esta Sala el conocimiento del presente recurso en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 9, 10.1.a) y 14 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al impugnarse un acto dictado por el Gobierno de Canarias. El procedimiento seguido es el ordinario, conforme a lo previsto en los artículos 45 y siguientes de la citada Ley.

SEGUNDO.- La parte actora ostenta legitimación activa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1.a) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, al resultar directamente afectada por el acto administrativo impugnado en cuanto organización sindical concurrente en el proceso de designación del representante sindical en el ámbito portuario. La Administración demandada y la entidad codemandada ostentan legitimación pasiva conforme al artículo 21 del mismo texto legal.

TERCERO.- Constituye el objeto del presente recurso la impugnación del Decreto 198/2024, de 2 de diciembre, que desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Gobierno de Canarias de 25 de marzo de 2024, por el que se designa el representante de las organizaciones sindicales relevantes en el ámbito portuario en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Las Palmas. La controversia se centra en determinar si la interpretación efectuada por la Administración del concepto jurídico indeterminado “organización sindical relevante en el ámbito portuario” es conforme a Derecho, si la exclusión de las empresas de servicios comerciales del cómputo de representatividad sindical constituye una actuación arbitraria o carente de motivación, y si dicha interpretación vulnera los principios de igualdad, seguridad jurídica o libertad sindical.

CUARTO.- El artículo 2.1.C.g) del Decreto 221/2010 establece la integración en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de un vocal en representación de



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



las organizaciones sindicales relevantes en el ámbito portuario. Nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado, carente de definición legal expresa, cuya concreción corresponde a la Administración en el ejercicio de sus potestades, sin perjuicio del control jurisdiccional pleno. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que, a diferencia de la discrecionalidad, en los conceptos jurídicos indeterminados existe una única solución justa, si bien su determinación exige una valoración técnica que corresponde primariamente a la Administración. Asimismo, se ha precisado que el término “relevante” no equivale necesariamente a “más representativo” en los términos de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, sino que debe interpretarse atendiendo al ámbito sectorial específico en el que se inserta.

QUINTO.- La cuestión nuclear del litigio radica en delimitar qué debe entenderse por “ámbito portuario” a efectos de determinar la relevancia sindical. De conformidad con el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, los servicios portuarios constituyen las actividades esenciales necesarias para la explotación del puerto y el desarrollo del tráfico marítimo, mientras que los servicios comerciales son actividades de naturaleza mercantil vinculadas al puerto pero que no tienen la consideración de servicios portuarios. La Administración ha optado por un criterio que limita el ámbito de referencia a las empresas prestadoras de servicios portuarios, al considerar que son las directamente vinculadas a la esencia funcional del puerto, están sometidas a un régimen jurídico específico de control público y constituyen el núcleo estructural del sistema portuario. Este criterio no puede reputarse arbitrario, pues se apoya en la normativa sectorial y responde a una interpretación razonable del concepto de ámbito portuario.

SEXTO.- Sostiene la parte actora que la Administración ha introducido un cambio de criterio respecto de interpretaciones anteriores que incluían también las empresas comerciales. Sin embargo, del examen del expediente administrativo no resulta acreditado un cambio de criterio en sentido propio, sino la coexistencia de posibles interpretaciones del concepto de relevancia, entre las cuales la Administración ha optado por una de ellas. La Administración no está vinculada por criterios interpretativos previos cuando éstos no tienen carácter normativo, y la elección entre varias interpretaciones razonables no constituye arbitrariedad, sino ejercicio legítimo de la potestad administrativa. No cabe, por tanto, apreciar vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución.

SÉPTIMO.- La parte actora denuncia la vulneración del principio de igualdad al haberse aplicado un criterio amplio para la designación del vocal en representación de los sectores económicos y un criterio restrictivo para el representante sindical. Tal alegación no puede prosperar, puesto que los términos de comparación no son homogéneos. La representación de sectores económicos responde a una lógica distinta, vinculada a la actividad empresarial en el ámbito portuario en sentido amplio, mientras que la representación de organizaciones sindicales relevantes en el ámbito portuario se refiere a la implantación sindical en el núcleo funcional del puerto. Al tratarse de categorías distintas, no cabe exigir la aplicación de idéntico criterio interpretativo, sin que pueda apreciarse trato desigual injustificado.

OCTAVO.- Tampoco puede apreciarse vulneración del derecho fundamental a la



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



libertad sindical. El acto impugnado no limita ni restringe el ejercicio de la actividad sindical, sino que se limita a determinar los criterios de representación institucional en un órgano administrativo, lo que entra dentro del margen de configuración normativa y organizativa de la Administración.

NOVENO.- El control jurisdiccional de la actuación administrativa en supuestos como el presente no permite sustituir el criterio de la Administración por el del órgano judicial, sino verificar la existencia de motivación suficiente, la adecuación del criterio a la normativa aplicable y la ausencia de arbitrariedad. En el presente caso, el acto impugnado cumple tales exigencias, al estar motivado, fundado en la normativa sectorial y basado en un criterio razonable.

DÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la imposición de costas a la parte actora al haber sido desestimadas sus pretensiones. No obstante, atendida la complejidad jurídica del asunto y la concurrencia de interpretaciones jurídicas razonables, procede limitar las costas a una cuantía máxima de mil euros por todos los conceptos.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación de Servicios a la Ciudadanía del Sindicato Comisiones Obreras Canarias (FSC-CCOO Canarias) contra el Decreto 198/2024, de 2 de diciembre, por el que se desestima el recurso potestativo de reposición formulado frente al Acuerdo del Gobierno de Canarias de 25 de marzo de 2024, relativo a la designación del representante de las organizaciones sindicales relevantes en el ámbito portuario en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Las Palmas, por ser dicho acto conforme a Derecho.

Se imponen las costas procesales a la parte actora, si bien con el límite máximo de 1.000 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación en los términos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JAIME BORRÁS MOYA - Ponente	13/04/2026 - 19:56:33
FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ DE LORENZO CÁCERES - Deliberador	14/04/2026 - 12:18:27
INMACULADA RODRÍGUEZ FALCÓN - Deliberador	16/04/2026 - 13:04:43
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35a0e376fecf624c71a1631c1071776341507629	
El presente documento ha sido descargado el 16/04/2026 12:11:47	